



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0061/2020

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** el Recurso de Revisión con clave alfanumérica de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0061/2020**, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	7

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información con folio 0427000254519
Sujeto Obligado:	Alcaldía Miguel Hidalgo

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud

1.1 Presentación de la solicitud. Con fecha veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve¹, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que se le asignó el número de folio **0427000254519**, en los siguientes términos:

“Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento”

Internet en INFOMEX (sin costo).

“Descripción de los documentos solicitados”

Tres solicitudes más recurrentes requeridas por el Comité Ciudadano de la Colonia LOS MORALES (POLANCO)

Alcaldía Miguel Hidalgo” (Sic)

1.2 Respuesta a la solicitud. Con fecha **cuatro de diciembre**, el Sujeto Obligado emitió y notificó una respuesta, mediante los oficios **AMH/DEPH/ULHM/1586/2019**, y **AMH/JO/CTRCyCC/UT/2019/OF/271**.

1.3 Recurso de revisión. Con fecha ocho de enero, la parte recurrente, presentó un recurso de revisión, en los siguientes términos:

“HACE TIEMPO QUE VENGO ESPERANDO MI SOLICITUD DIRIGIDA A LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, ESPERO PUEDAN RETOMAR MI PLANTEAMIENTO Y ME PUEDAN DAR UNA RESPUESTA” (sic).

II. Prevención e instrucción.

2.1 Acuerdo de prevención. Mediante acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veinte, se previno a la parte recurrente, dándole vista con la respuesta otorgada por

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

el *Sujeto Obligado*, con la finalidad de que aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la información pública, le causa la respuesta proporcionada, los cuales deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la *Ley de Transparencia*, en su artículo 234.

Lo anterior, debido a que el promovente se agravió que el Sujeto Obligado no había atendido su solicitud de información. Sin embargo, dicho Sujeto Obligado, notificó y emitió una respuesta en tiempo y forma, misma que en la prevención se manda adjunta al medio señalado por la parte recurrente.

Proveído que fue notificado al particular, el veintisiete de enero del dos mil dos veinte, por lo que el plazo para manifestarse respecto a la prevención, transcurrió del veintiocho de enero al cuatro de febrero de dos mil veinte.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248 fracción IV, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las

causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**²

En virtud de lo anterior, es importante señalar que en el artículo 234 de la *Ley de Transparencia* se establecen las causales de procedencia del recurso de revisión. Asimismo, el artículo 237, fracciones IV y VI de la *Ley de Transparencia*, señala que el recurso de revisión deberá de contener el acto que se recurre y las razones o motivos de inconformidad, y estas deben de guardar relación con lo solicitado y la respuesta.

En el presente asunto, toda vez que el recurrente estableció un agravio impreciso, se emitió el acuerdo de prevención señalado en el punto 2.1 de conformidad a lo establecido en el primer párrafo del artículo 238 de la *Ley de Transparencia* el cual prevé que, si el recurso de revisión no cumple con alguno de los requisitos de procedencia previstos en las fracciones I, IV y V del artículo 237, se prevendrá al recurrente, con el objeto de que aclare o subsane las deficiencias del recurso de revisión, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir de la notificación de dicha prevención, apercibiéndole que en caso de no cumplir dentro del plazo referido se desechará su recurso de revisión.

² "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En virtud de que no se presentó promoción alguna para aclarar el agravio esgrimido por el recurrente y analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este Instituto advierte que, en el caso el medio de impugnación es improcedente. Lo anterior es así porque se actualiza la causal prevista en el artículo **248 fracción IV de la Ley de Transparencia**, la cual prevé que cuando la recurrente no haya desahogado la prevención respectiva, en el plazo otorgado para ello, el recurso de revisión será desechado.

En virtud de los argumentos anteriormente expuestos y con fundamento en el artículo 248 fracción IV, es procedente **DESECHAR** el recurso de revisión registrado con el número de expediente alfanumérico **INFOCDMX/RR.IP.0061/2020** por no haber registro del desahogó de la prevención en los tiempos establecidos en el artículo 238 de la *Ley de Transparencia*, por tal motivo se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a través del medio señalado por la parte recurrente

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**